

Bogotá, 9 de julio de 2018

CEA-167-18

Doctor

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

Ministro de Salud y Protección Social

Doctora

MARIA LORENA GUTIERREZ

Ministra de Comercio, Industria y Turismo

Doctora

AURA MARIA LONDOÑO

Delegada Presidencia de la República

Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos (CNPMDM)

Ciudad

Apreciados Doctores,

El Consejo de Empresas Americanas (CEA) con más de 56 años en Colombia, ha estado acompañando desde entonces a las empresas estadounidenses en su crecimiento con el país lo que ha generado riqueza para Colombia en formalidad, buenas prácticas empresariales, empleos directos e indirectos que han tenido grandes oportunidades de crecimiento y bienestar, proyectos de responsabilidad social corporativa, entre otros atributos y siempre respetando la institucionalidad del país. Estas empresas contribuyen hoy a aproximadamente el 7.1% del PIB de Colombia.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que uno de los objetivos misionales de nuestra Asociación es gestionar y promover el diálogo de asuntos de interés general para las empresas estadounidenses ante el Gobierno y el Congreso tanto de Colombia como de los Estados Unidos, nos dirigimos a ustedes para hacer comentarios al actual borrador de la Circular 07 de 2018, *"Por la cual se incorporan unos medicamentos al régimen de control directo con fundamento en la metodología de la Circular 03 de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, se fija su Precio Máximo de Venta y se dictan otras disposiciones"*

1. Al analizar los considerandos, en nuestro concepto, no existe un motivo legal para la regulación de precios de ciertos mercados relevantes definidos por el solo hecho de que se "detectó un alto nivel de ventas, en especial en el canal comercial".
2. Nos parece que hay incumplimiento al principio de legalidad y a la confianza legítima que rige las actuaciones administrativas, por cuanto se evidencian múltiples errores en los objetivos y en la aplicación de la metodología de la Circular 03 de 2013, a saber:



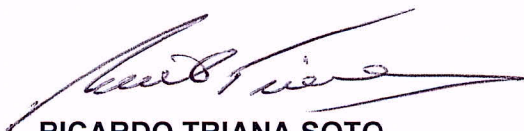
- a. Se observan, por ejemplo, más de tres competidores en cada uno de los mercados relevantes de medicamentos como los anticonceptivos. Incluso en algunos hay hasta 20 oferentes (Ej. *levonorgestrel*) y más de 300 presentaciones comerciales disponibles en el mercado
 - b. No se cumple con el Artículo 4 de la Circular 03 de 2013, ya que los precios considerados de otros países no corresponden a la información del último año sino a los precios aislados disponibles en la fecha de la búsqueda, o presentaciones de uso exclusivamente institucional, se usan como referencia de precios para productos que se venden en Colombia en un 99% en el canal comercial, dejando este procedimiento de referenciación de precios a una discrecionalidad que no resulta conveniente.
 - c. Se omiten múltiples valores de precios de productos disponibles en el mercado de los países de referenciación (hay casos en que, para calcular el PRI, discrecionalmente se elige el valor más bajo de precio del producto que menos vende en ese país (Ej. Perú) o el único dato disponible de un producto de compra institucional de una licitación pública en una única región geográfica de Brasil.
 - d. En varios casos para un mismo producto se aplica el mismo factor de ajuste de precio fabricante a mayorista, tanto para la presentación comercial como para la presentación de uso exclusivo institucional, desconociéndose así las diferencias en el margen que debe tener cada canal de venta
 - e. Se va en contra del Artículo 20 de la Circular 03 de 2013, en el sentido que de manera excepcional se regularía el canal comercial si existiesen motivaciones, pero no se demuestra que haya distorsiones de mercado.
 - f. Nos parece que no hay justificación para una revisión a destiempo según lo contemplan los artículos 27 y 21, pues en nuestro saber y entender, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Circular 03 de 2013.
3. Teniendo en cuenta que no se cumplen los tiempos ni las fechas que establece la normatividad vigente para este tipo de intervenciones, se causará un desestímulo a la inversión local y extranjera pudiendo generar:
- a. Desconfianza e inseguridad jurídica para los inversionistas ante el hecho que las empresas no tendrían estabilidad ni certidumbres para la planeación anual de ventas, ordenes de producción, asignación de presupuestos, inversiones para la operación, infraestructura, contratación del recurso humano, entre otras requeridas para los planes legítimos de un negocio.
 - b. Un riesgo al desincentivar la producción de algunos productos y agudizar la problemática del desabastecimiento (habida cuenta de las indiscutibles dificultades del sistema de salud colombiano para la provisión de medicamentos específicos, problemas de acceso)
 - c. Inducir a una disminución de empleos formales en un gran número de compañías farmacéuticas, distribuidores mayoristas y minoristas, entre otros actores, de la cadena de comercialización.



Es muy importante para el país mantener el principio de legalidad, la confianza legítima y la seguridad jurídica necesarias para la inversión y planeación tanto para las empresas de inversión extranjera como nacional, por lo que les solicitamos la no aprobación de la circular 07 de 2018; y los invitamos para abrir un diálogo constructivo que involucre la participación de todos los actores de la cadena de producción, venta y distribución de medicamentos y dispositivos médicos, con el fin de encontrar soluciones conjuntas y sostenibles para el bien y futuro del sistema de salud Colombiano.

Agradecemos la atención que merezca este texto que es de suma importancia para nuestra Asociación.

Cordialmente,



RICARDO TRIANA SOTO
Representante Legal y Director Ejecutivo

EMERALD SPONSORS